

«Fallamos: Que estimando la alegación deducida por el Abogado del Estado y sin entrar en el fondo, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Ramón Franco González-Piñero contra la Orden del Ministerio de Comercio de 30 de julio de 1964, confirmatoria enalzada de Resoluciones de la Dirección General de Pesca Marítima que denegaron al recurrente la concesión de cuatro viveros flotantes de mejillones; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de febrero de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*ORDEN de 2 de marzo de 1967 sobre concesión de régimen de reposición con franquicia a la firma «Emilio Baques Griera», para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones de hilados y tejidos de dichos productos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Emilio Baques Griera», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana y fibras sintéticas, por exportaciones de hilados y tejidos de dichos productos, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de manufacturas de lana.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Emilio Baques Griera», con domicilio en Sabadell, San Pablo, 52, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas de poliéster, peinadas o teñidas, peinadas, en floca o en cable, como reposición de exportaciones, previamente realizadas, de hilados y tejidos de lana y de lana y de dichas fibras sintéticas.

2.º Las cantidades y calidades a reponer de lana se determinarán de acuerdo con el artículo octavo del Decreto 972/1964 antes citado.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a reponer se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada cien kilogramos de hilados de fibras sintéticas, de poliéster y acrílicas exportados o utilizados en la elaboración de los hilados o tejidos exportados, se podrán importar:

- Ciento cuatro kilogramos de dichas fibras en peinados y teñidos; o
- Ciento cinco kilogramos de dichas fibras en peinados crudos; o
- Ciento diez kilogramos de dichas fibras en peinados crudos; o
- Ciento diez kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de hilados de fibras sintéticas utilizadas para la elaboración de los tejidos será la que figure en el escandalo previamente aprobado, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

3.º Esta concesión se otorga por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que haya efectuado desde el 30 de diciembre de 1966 hasta la fecha de publicación también darán derecho a reposición, siempre que:

- a) Se haya hecho constar que dichas exportaciones se acogen al régimen de reposición, en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero.
- b) Se haya hecho constar igualmente las características de los productos exportados, de tal modo que pueda determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

4.º Se aplicará en esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y en su defecto las normas generales sobre el régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962 y normas reglamentarias

provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de marzo de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 3 de marzo de 1967 sobre ampliación de la concesión de régimen de reposición concedido por Decreto 1642/1966, de 16 de junio, a la firma «Francisco J. Bada Amatller», para que además de los calibres de hilo y caucho consignados en dicho Decreto se les conceda el calibre 62/70 tanto para la importación como para la exportación.*

Ilmo. Sr.: La Empresa «Francisco J. Bada Amatller», de Mataró (Barcelona), beneficiaria por Decreto 1462/1966, de fecha 16 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio), del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversos calibres de hilo de caucho vulcanizado, desnudo, por exportaciones de hilo de caucho vulcanizado recubierto de textiles, solicita que se le amplie dicha concesión en el sentido de que pueda igualmente importarse, además de los calibres consignados en el aludido Decreto, el calibre 62/70 tanto para la importación como para la exportación.

Haciendo uso de las facultades reservadas por el artículo octavo del Decreto 1462/1966 para modificar los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen oportunos.

Este Ministerio ha resuelto:

Que se considera ampliada la concesión conferida a la firma «Francisco J. Bada Amatller», de Mataró (Barcelona), por Decreto 1462/1966, en el sentido de que, además de los calibres consignados en los artículos primero y segundo a que se refiere la reposición con franquicia se aplique ésta a la importación de hilo de caucho vulcanizado, desnudo, calibre 62/70, por exportaciones de hilo de caucho vulcanizado recubierto de textiles tipo 62/70, rayón y que,

A efectos contables, por cada 100 kilogramos exportados de hilo de caucho vulcanizado recubierto de textiles del tipo 62/70, rayón, podrán importarse con franquicia arancelaria 44 kilogramos 100 gramos de hilo de caucho vulcanizado, desnudo, calibre 62/70.

La concesión se otorga por el mismo periodo de cinco años prevenido en el artículo tercero del Decreto 1462/1966, con la variante de que las exportaciones que de dicho calibre se hayan efectuado después del 6 de noviembre de 1966 también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 contenida en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de fecha 15 de marzo de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de marzo de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 3 de marzo de 1967 por la que se concede a «Sociedad para la Fabricación de Jugos y Derivados de Frutas Valencia, S. A.», el régimen de admisión temporal de zumos de naranja concentrados, de 65º Brix, para su mezcla de zumos de naranja concentrados españoles y posterior exportación de la mezcla, de la misma graduación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Sociedad para la Fabricación de Jugos y Derivados de Frutas Valencia, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal de zumos de naranja concentrados, de 65º Brix, para su mezcla con zumos de naranja concentrados españoles y posterior exportación de la mezcla, de la misma graduación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Sociedad para la Fabricación de Jugos y Derivados de Frutas Valencia, S. A.», con domicilio en María de Molina, 3, Valencia, el régimen de admisión temporal para la importación de zumos de naranja concentrados, de 65º Brix, para su mezcla con zumos españoles de naranja, con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya

moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Valencia y las exportaciones por las de Valencia, Port-Bou y la Junquera.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en calle Marina, 12, Burriana (Castellón).

5.º A efectos contables, se establece que por cada 100 kilogramos netos exportados de zumos concentrados, de 65º Brix, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 20 kilogramos netos de zumos concentrados importados, de la misma graduación.

No existen mermas ni subproductos.

Los envases, barriles o bidones que contengan el zumo a importar adeudarán los derechos arancelarios correspondientes.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 200 toneladas de zumo concentrado.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos terminados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se registrará, en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA  
EXTRANJERA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

*Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 6 de marzo de 1967:*

C A M B I O S			
DIVISAS	Comprador	Vendedor	
	Pesetas	Pesetas	
1 Dólar U. S. A. ....	59,875	60,055	
1 Dólar canadiense .....	55,342	55,508	
1 Franco francés nuevo .....	12,105	12,141	
1 Libra esterlina .....	167,338	167,841	
1 Franco suizo .....	13,814	13,855	
100 Francos belgas .....	120,412	120,774	
1 Marco alemán .....	15,069	15,114	
100 Liras italianas .....	9,581	9,609	
1 Florín holandés .....	16,583	16,632	
1 Corona sueca .....	11,589	11,623	
1 Corona danesa .....	8,651	8,677	
1 Corona noruega .....	8,371	8,396	

**C A M B I O S**

DIVISAS	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Marco finlandés .....	18,603	18,658
100 Chelines austriacos .....	231,727	232,424
100 Escudos portugueses .....	208,638	209,266

**MINISTERIO DE LA VIVIENDA**

*ORDEN de 23 de febrero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 14.970, interpuesto por el Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat, contra Resoluciones de la Dirección General de la Vivienda de 30 de noviembre de 1963 y la ministerial de 26 de mayo de 1964.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.970, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, interpuesto por el Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat, demandante, y la Administración General, demandada, contra resolución de este Ministerio de 26 de mayo de 1964, sobre avocación de competencia a favor de la Comisión Central de Urbanismo, para la aprobación de los proyectos de urbanización de los polígonos «Gornal» y «Pedrosa», de Hospitalet, se ha dictado con fecha 6 de diciembre de 1963 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación del Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat, debemos declarar como declaramos válidas y subsistentes por ajustadas a derecho las Resoluciones dictadas por la Dirección General de la Vivienda el 30 de noviembre de 1963 y la ministerial de 26 de mayo de 1964, a virtud de las cuales se avocó en favor de la Comisión Central de Urbanismo la competencia para la aprobación de los proyectos de urbanización de los polígonos «Gornal» y «Pedrosa», de Barcelona y Hospitalet de Llobregat, por las razones que resultan de la propuesta de la Gerencia de Urbanización mencionada; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1967.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director Gerente de Urbanización.

*ORDEN de 1 de marzo de 1967 por la que se descalifica la vivienda de renta limitada, primer grupo, sita en la carretera Málaga-Almería, kilómetro 260, de Verdemar (Málaga), de doña María Romero Lachambre; la sita en la parcela de terreno procedente de la hacienda de campo, denominada «Nuestra Señora del Carmen», de Benalmádena (Málaga), de don Enrique Mapelli López, y la sita en la carretera de Málaga-Almería, de Rincón de la Victoria-Málaga, de doña María Isabel Pou García.*

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes MA-I-7/60, MA-I-33/61 y MA-I-15/61, de renta limitada, primer grupo, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a las descalificaciones de las viviendas sita en la carretera de Málaga-Almería, kilómetro 260, hectómetro 2, de Verdemar (Málaga), propiedad de doña María Romero Lachambre; la sita en la parcela de terreno procedente de la hacienda de campo denominada «Nuestra Señora del Carmen», al partido de Arroyo de la Miel, de Benalmádena (Málaga), propiedad de don Enrique Mapelli López, y la sita en la carretera de Málaga-Almería, de Rincón de la Victoria (Málaga), propiedad de doña María Isabel Pou García, respectivamente; Visto el Decreto 1443/1965, de 3 de junio, especialmente sus artículos tercero y quinto de la Ley de 15 de julio de 1954, sobre